



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

19
0 0567506

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

D. Fernando García-Món y
González-Regueral

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro: 1264/94

ASUNTO: Amparo promovido por
don Horacio de la Campa
Falque.

SOBRE: Sentencia Sección
Segunda Sala Contencioso-
Administrativo del Tribunal
Superior de Justicia de
Galicia, sobre sanción.

La Sala, en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 18 de abril de 1994, el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo, en nombre y representación de don Horacio de la Campa Falque interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 10 de marzo de 1994 sobre impugnación de sanción -multa de 80.000 ptas- por infracción de pesca.

Se alega infracción del art. 24.1 y 24.2 de la C.E. por haber aplicado el T.S.J. en su Sentencia para rechazar la prescripción una norma que entró en vigor al día siguiente de los hechos de que trae causa el proceso y que no es la más favorable para el interesado, que es la normativa vigente en aquel momento y la aplicable con arreglo a la disposición transitoria segunda de la Ley posterior de 27 de mayo de 1991.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0564302

transitoria segunda de la Ley posterior de 27 de mayo de 1991.

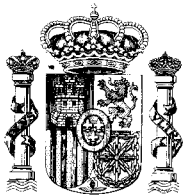
Se vulnera también del derecho a la presunción de inocencia por falta de actividad probatoria de cargo suficiente al basarse la Sentencia en meras denuncias inconcretas.

Interesa Sentencia por la que se otorgue al recurrente el amparo solicitado y se declare procedente el recurso Contencioso-administrativo en su día entablado y en consecuencia se absuelva al recurrente de todos los cargos allí ordenados. Por otrosí, solicita la suspensión del pago de la multa establecida en la resolución administrativa que ahora se recurre.

2. Por providencia de 30 de septiembre de 1994 , la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el amparo y formar la oportuna Pieza de Suspensión. Y por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza se acordó conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al recurrente para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, manifiesta que no es procedente acordar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, dada la naturaleza meramente económica de la obligación impuesta, por lo que el perjuicio que pudiese producir su cumplimiento sería de sencilla reparación ulterior, en caso de ser estimado el amparo.

4. El Procurador Sr. Ramos Arroyo en representación del recurrente por escrito que tuvo entrada en el Registro del Tribunal el día 10 de octubre, reitera su petición de suspensión y afirma que el perjuicio que ocasionaría desestimar la suspensión no es solo de naturaleza económica sino, también descansa en lo que la doctrina viene aceptando para los supuestos de apariencia del buen derecho "o fumus boni iuris", ya que la resolución recurrida no solo aparenta vulneración de los principios aplicables a la presunción de inocencia, sino



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0564301

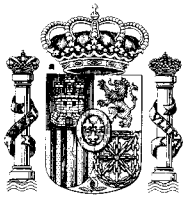
también, a los de la irretroactividad de las leyes sancionadoras en cuanto favorezcan al reo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de éste Tribunal es, en efecto, como dice el Ministerio Fiscal (ATC 275/90), que la ejecución de las mismas no causan ningún perjuicio irreparable, puesto que es posible su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo.

3. En el presente recurso la aplicación de la doctrina ya expuesta de este Tribunal sobre suspensión de las resoluciones impugnadas en amparo, lleva la consecuencia de estimar improcedente la suspensión que aquí se pide, puesto que la entrega de cantidad no ocasionaría perjuicios patrimoniales



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0564300

irreparables al recurrente, dada su fácil reparación en caso de estimarse el amparo, como pone de relieve el Ministerio Fiscal en su dictamen.

En su virtud, la Sala acuerda denegar la suspensión interesada del pago de la multa establecida en la resolución administrativa y que confirmó la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 10 de marzo de 1994 dictada en el proceso 02/0004451/1992.

Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

[Handwritten signatures and initials]